

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley que introduce modificaciones y prorroga la vigencia de la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.

BOLETÍN N° 14.068-01

Constancias / Normas de Quórum Especial “no tiene” / Consulta Excma. Corte Suprema “no hubo” / Asistencia / Descripción de la controversia / Exposiciones previas / Acuerdos de la Comisión Mixta / Proposición / Texto / Acordado.

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Mensaje del Ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, con urgencia calificada de “suma”.

La Cámara de Diputados, Cámara de origen, mediante el [oficio N° 18.508, del 20 de junio de 2023](#), designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señoras Carolina Marzán Pinto, Marcela Riquelme Aliaga, y señores Juan Antonio Coloma Álamos, Benjamín Moreno Bascur y Nelson Venegas Salazar.

A su vez, el Senado, Cámara revisora, por medio de los Comités, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Agricultura, acuerdo que fue informado a la Cámara de Diputados a través del [oficio N° 326/SEC/23](#).

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:** no hubo.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Por el Ministerio de Agricultura: el Ministro, señor Esteban Valenzuela; el asesor legislativo, señor Xavier Palominos; la jefa de comunicaciones, señora Paola Passig; la asesora, señora Paulina Silva, y el fotógrafo, señor Marcelo Álvarez.

Por la Comisión Nacional de Riego: el Secretario Ejecutivo, señor Wilson Ureta; el jefe de gabinete, señor David Bello, y los asesores, señores Andrés Rojas, y Luis Negroni.

- **Otros:**

Por la Fundación Jaime Guzmán: el asesor, señor Marcial García.

Asesores Parlamentarios: de la Senadora señora Sepúlveda, don Hermes Gutiérrez y don Mauricio Vásquez; del Senador señor Castro Prieto, don Daniel Quiroga; del Senador señor Durana, doña Pamela Cousin y don César Quiroga; del Senador señor Flores, doña Carolina Allende; de la Diputada señora Riquelme, los asesores, don Juan Carlos Valenzuela y don César Milán, y por el Comité del Partido Socialista, don Cristián Durney.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que introduce modificaciones y prorroga la vigencia de la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje (Boletín N° 14.068-01), cuyo texto está contenido en el [oficio N° 16.851, del 18 de agosto de 2021](#).

- - -

El Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones al proyecto, que constan en el [oficio N° 223/SEC/23 del 11 de mayo de 2023](#), las cuales fueron, aprobadas por la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, con la salvedad del artículo 1° contenido en el número 1 del artículo primero permanente, y del artículo cuarto transitorio

incorporado por el Senado, que fueron rechazados, según consta en el [oficio N° 16.508, de 20 de junio de 2023](#).

En consecuencia, la controversia entre ambas Cámaras se extiende al artículo 1º, contenido en el número 1 del artículo primero del proyecto de ley, y al artículo cuarto transitorio.

- - -

EXPOSICIONES PREVIAS

En la sesión del 12 de julio de 2023¹, se constituyó la Comisión Mixta, eligiendo al Honorable Senador señor Flores como su Presidente, por la unanimidad de los miembros presentes.

El señor Estaban Valenzuela, Ministro de Agricultura, expresó que este proyecto de ley es muy significativo, pero que, lamentablemente, ha tenido una extensa tramitación legislativa. El Senado lo aprobó por unanimidad con enmiendas, pero que se encontró con algunas dificultades en la Cámara de Diputados.

Explicó que se dieron tres focos de cuestionamientos, a saber:

- lo relativo a la letra f) del artículo primero, que trata sobre postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 25.000 unidades de fomento y menores o iguales a 50.000 unidades de fomento, quienes podrán acceder a una bonificación máxima del 50% del costo del proyecto. Hasta un 2% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a concursos relativo a este grupo de postulantes.

Apuntó que, de los recursos destinados a la Comisión Nacional de Riego, más del 56% va a los sistemas de conducción donde se favorece a todos los actores, incluidos grandes agricultores y medianos. Por ello, recalcó que en la práctica no se excluye a los más grandes.

A su vez, sostuvo que el Ejecutivo ha tenido voluntad para mejorar el límite del 2% de los recursos anuales disponibles.

- lo que atañe a la incorporación de las juntas de vigilancia, que podrán acceder a una bonificación máxima del 70% del costo de proyectos relacionados con sus funciones específicas (letra j) del artículo 1º).

¹ <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-para-boletin-n-14068-01-riego/2023-07-12/140341.html>

Destacó que el texto del proyecto de ley fue elaborado por distintas Comisiones del Senado y de la Cámara de Diputados, con principios como responsabilidad climática, modernización de la legislación y comprometer recursos, pero con límites claros para el cuidado del suelo.

Realizó un llamado a los miembros de la Comisión Mixta, en particular a las señoras Diputadas y señores Diputados para que se allanen a valorar el extraordinario trabajo realizado en el Senado.

El señor Xavier Palominos, asesor legislativo del Ministerio de Agricultura, complementó señalando que la Cámara de Diputados aprobó el 90% de las enmiendas introducidas por el Senado, en segundo trámite constitucional. Por ello, la Comisión Mixta solo debe pronunciarse sobre el artículo 1° y el cuarto transitorio.

Informó que respecto del artículo 1°, contenido en el artículo primero del proyecto de ley, la discusión versó, en el seno de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, sobre las letras f) e i) del inciso tercero.

Así, la letra f) indica que el subsidio para el grupo de postulantes a proyectos individuales con ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas entre UF 25.000 y UF 50.000, siendo este último valor el límite máximo permitido para postular a los beneficios de la ley.

Además, para este segmento se define “Hasta un 2% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a concursos relativo a este grupo de postulantes”.

Por otra parte, en cuanto a la letra i) del inciso tercero, que señala que las juntas de vigilancia podrán acceder a una bonificación máxima del 70% del costo de proyectos relacionados con sus funciones específicas.

Sobre el artículo cuarto transitorio, sostuvo que se relaciona con el plazo de implementación de los concursos de eficiencia hídrica que se regulan en el artículo 6° quáter, que se fijó al cuarto año de vigencia de la ley. En la Cámara de Diputados se advirtió que estos concursos no tienen un límite de recursos anuales. Añadió que la voluntad del Ejecutivo es que estos sean de carácter acotado en relación con el presupuesto general de la Comisión Nacional de Riego.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda sugirió que se reúnan los asesores de los parlamentarios para analizar en detalle las diferencias y las propuestas para arribar a acuerdos y que, luego, se expongan las conclusiones a la Comisión Mixta.

El Honorable Diputado señor Coloma señaló que sus dificultades respecto del texto aprobado por el Senado radican en la definición de los postulantes contemplados en el letra f) del inciso tercero del artículo 1°, específicamente el límite máximo de 50.000 unidades de fomento de ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios, ya que no sería convergente con lo que el Servicio de Impuestos Internos ha entendido por mediana empresa agrícola, que incluye a las que tienen ventas hasta 100.000 unidades de fomento.

Además, no estuvo de acuerdo con el límite del 2% de los recursos de la ley para este segmento de postulantes.

Por otra parte, sostuvo que la Comisión Mixta es una oportunidad para analizar las crecidas de los ríos en las Regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Biobío y del Ñuble, para otorgar mayor cantidad de recursos e incentivar la recuperación de miles de hectáreas de riego tecnificado que se perdieron.

El Honorable Diputado señor Moreno planteó continuar la discusión el próximo lunes 17 de julio.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda concordó con Sus Señorías e instó al Ejecutivo a explicar cómo se ha abordado la emergencia en las regiones señaladas a causa de las recientes lluvias.

En la sesión del lunes 17 de julio², **el señor Esteban Valenzuela, Ministro de Agricultura**, comentó que los equipos del Ejecutivo y de los asesores parlamentarios dialogaron y llegaron a un acuerdo de entendimiento. Detalló que los planteamientos del Ejecutivo serían:

- acotar a un 3% el límite de recursos de la Comisión Nacional de Riego para destinar a los concursos del artículo 6° quáter;
- homologar el tratamiento de las juntas de vigilancia a las comunidades de aguas o de obras de drenaje y asociaciones de canalistas;
- mantener la definición de las empresas medianas.

Se hizo presente que, dado el tenor de las modificaciones, éstas requerirían ser formuladas por el Presidente de la República.

² <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-para-boletin-n-14068-01-riego/2023-07-17/105026.html>

El señor Xavier Palominos, asesor legislativo del Ministerio de Agricultura, coincidió que, efectivamente, las propuestas de entendimiento deben materializarse por el Ejecutivo.

En cuanto al artículo cuarto transitorio, hubo consenso en la mesa de trabajo entre el Ejecutivo y los asesores parlamentarios respecto a fijar un porcentaje máximo de utilización de los recursos de la ley de riego. Para este efecto, el Ministerio de Agricultura planteó un rango entre 3% y 5%.

El Honorable Senador señor Flores preguntó cuál es el ofrecimiento del Ministerio.

El Secretario de Estado sugirió definir el límite en un 3% de los recursos anuales de la ley.

El Honorable Senador señor Castro Prieto planteó ir votando ad referendum, con lo que estuvieron de acuerdo los Honorables Senadores presentes, señora Sepúlveda y señor Flores, y las Honorables Diputadas señoras Riquelme y Marzán, y Diputado señor Venegas. Por su parte, los Honorables Diputados señores Coloma y Moreno se manifestaron a favor de esperar la presentación formal de la propuesta del Ejecutivo.

El señor Xavier Palominos, respecto de la letra i) del inciso tercero del artículo 1º, comentó que hubo unanimidad respecto de la homologación del subsidio de las juntas de vigilancia al de las comunidades de aguas y asociaciones de canalistas, circunstancia que es contemplada en la ley vigente.

El señor Wilson Ureta, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, señaló que la ley vigente asigna el mismo tratamiento a todas las organizaciones de usuarios, por lo que en el nuevo texto solo habría un cambio en la redacción de la norma, puesto que ahora se apunta a los ingresos mas no a la superficie de riego.

Por otra parte, expresó que, habitualmente, las juntas de vigilancia postulan a los beneficios de la ley de riego para la construcción de compuertas en los ríos con sistema de telemetría. En los concursos de emergencia, las juntas de vigilancia han patrocinado a organizaciones de hecho que tienen problemas para postular.

El Honorable Diputado señor Coloma apoyó la medida y estimó que así se simplificará la postulación de las organizaciones.

El Honorable Senador señor Castro Prieto manifestó su conformidad y señaló que le parece de toda lógica que las organizaciones de usuarios accedan a los mismos beneficios y que puedan optar al menos al 80% del costo de sus proyectos. Añadió que gran parte de las obras de estas

organizaciones son las que benefician a los pequeños agricultores, por eso es necesario que los cauces sean intervenidos rápidamente.

El señor Wilson Ureta explicó que las atribuciones de las juntas de vigilancia radican en los cauces naturales, por lo que su objetivo siempre es mejorar la captación de agua, razón por la que solicitan financiamiento para telemetría, bocatomas y, en algunos casos, han instalado estaciones fluviométricas.

Por otra parte, para efectos de la historia fidedigna de la ley, apuntó que el proyecto de ley contempla recursos para programas especiales de emergencias para que las juntas puedan patrocinar organizaciones de hecho.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda advirtió que ha ocurrido que las organizaciones de usuarios pidan firmar a pequeños agricultores, pero los que realmente se benefician de las obras son los regantes de mayor envergadura que, perfectamente, podrían invertir recursos propios para tecnificar el riego. Por ello, preguntó si esta homologación de las organizaciones de usuarios resguarda la focalización de los recursos de la ley de riego en los pequeños agricultores.

El Honorable Senador señor Castro Prieto sostuvo que la junta de vigilancia es elegida por todos los canalistas que, a su vez, están compuestos por pequeños agricultores. Señaló que aplicar a las juntas de vigilancia un régimen distinto al del resto de las organizaciones de usuarios los perjudica puesto que se financiaría solo hasta el 70% del costo de las obras y el resto tendría que provenir de fondos propios de los pequeños agricultores que conforman a los canalistas.

Igualmente, señaló que distinto es modificar el mecanismo que en que son elegidos los dirigentes de los canales, para que, al mismo tiempo, se resguarde una adecuada democracia en la elección de las juntas de vigilancias. Apuntó que está pronto a presentar un proyecto de ley con el objetivo mencionado.

El Honorable Senador señor Durana hizo hincapié en que se está legislando para todo el país y que cada región tiene sus particularidades. Compartió la idea de aumentar el beneficio a las juntas de vigilancia, por medio de la homologación con el resto de organizaciones de usuarios, pero señaló que debe resguardarse que las obras sean efectivamente utilizadas. Advirtió que en la Región de Arica y Parinacota está pendiente un entubamiento y, a la fecha, las obras quedaron abandonadas luego del 75% de aporte fiscal.

El Honorable Diputado señor Coloma estuvo de acuerdo con la homologación en el tratamiento de las juntas de vigilancia, sobre todo en

este momento en que se debe apoyar la reconstrucción de obras que fueron destruidas por las lluvias e inundaciones.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda señaló que apoyará el proyecto de ley anunciado por el Senador señor Castro Prieto, porque propende a un estilo asociativo y cooperativo de las organizaciones de usuarios. Manifestó que son los mismos de siempre los que ocupan los cargos directivos.

Luego, sostuvo que las bocatomas y telemetría benefician a todos los regantes de la cuenca.

El señor Wilson Ureta aclaró que actualmente el subsidio máximo es del 80% a organizaciones de usuarios y de 90% para pequeños, pero el subsidio real que otorga la ley de riego a las organizaciones de usuarios de agua es del 75%. Apuntó que la demanda por proyectos es más alta que la oferta de recursos, por lo que una forma de obtener financiamiento es realizar un aporte privado mayor.

En el caso de las juntas de vigilancia, en general, el aporte privado es del 30% y el subsidio alcanza al 70%.

Respecto a los proyectos que benefician solo a grandes agricultores, señaló que se trata de una discusión que se dio principalmente en el Senado, por lo que se modificaron los artículos 4° y 5° para definir lo que debe entenderse por número total de beneficiarios de cada obra en particular. Afirmó que esto es un incentivo para presentar proyectos que integren a una mayor cantidad de beneficiarios.

Posteriormente, **el señor Xavier Palominos** se refirió a la letra f) del inciso tercero del artículo 1°, es decir, postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 25.000 unidades de fomento y menores o iguales a 50.000 unidades de fomento.

Detalló que en este caso se discutieron dos asuntos:

- el porcentaje de los recursos anuales disponibles para este tipo de postulantes, respecto del cual existiría consenso en cuanto a aumentar de un 2% a un 7%.

- el límite de 50.000 unidades de fomento. Sobre esta materia, informó que el Ejecutivo no está disponible para aumentar dicho límite, ya que se demostró que, en la práctica, son muy pocos los usuarios que quedarán sin subsidio y que corresponde a los que tienen altos niveles de tecnificación de riego.

La Honorable Diputada señora Riquelme preguntó cuál ha sido el porcentaje de recursos destinados a estos postulantes durante los últimos años.

El señor Wilson Ureta explicó que, durante la discusión en la Cámara de Diputados, se hizo el ejercicio de comparar las categorías de postulantes de la ley vigente, versus las propuestas por el proyecto de ley.

De las bonificaciones durante los últimos 12 años se ha destinado un 55,8% a lo extra predial y 44,2% a lo intra predial, que contempla gran empresario, empresario mediano, pequeño empresario agrícola y pequeño productor agrícola Indap.

Apuntó que una de las críticas que se hace es que varios grandes empresarios pasaban por pequeños por el multi rut. En ese sentido, indicó que hay un 15% de traslape para uno y para otro lado.

Luego, exhibió una tabla con los tramos definidos por el Servicio de Impuestos Internos sobre el rubro agropecuario, de acuerdo a información del año 2021. Aplicando el corte en las 50.000 unidades de fomento por ventas anuales, el 99,4% de los actuales postulantes podrían seguir beneficiándose de la ley de riego y solo un 0,59% quedarían fuera y corresponden a empresas con ventas anuales sobre 50.000 unidades de fomento.

Respecto a las empresas “medianas 2”, es decir, que tienen ventas anuales entre 50.000 y 100.000 unidades de fomento, solo quedarían fuera de la ley de riego 877 de ellas.

Asimismo, mostró un gráfico para explicar la forma en que se habría distribuido la bonificación intra predial, durante los últimos 12 años, con los estratos que define el proyecto de ley. Advirtió que, por el traslape de categorías, las grandes empresas se llevaban un 4,4% de los recursos, en circunstancias de que la ley solo autorizaba el 2%. Por su parte, los “medianos 1” han recibido un 4,1% de los recursos y el Ejecutivo propuso aumentar a un 7%.

Además, señaló que los recursos que no se destinen a futuro en medianos 2 y grandes empresarios serán utilizados en los pequeños productores Indap.

La Honorable Senadora señor Sepúlveda solicitó que se haga un análisis de la bonificación extra predial.

El señor Wilson Ureta respondió que dentro del 55,8% que se ha destinado a obras extra prediales, cerca del 70% se trata de obras de

construcción, como revestimiento de canales. El otro 30% corresponde a mejoramiento de obras de acumulación.

En el caso de las trabas de acceso a las bonificaciones por parte de los pequeños regantes, se ha aumentado el subsidio de las obras y el límite de las obras de pequeña agricultura. Además, indicó que la Comisión Nacional de Riego ha dado un gran impulso al trabajo en terreno, de hecho, en los últimos concursos se ha revertido la situación habiendo más demanda de proyectos que oferta de recursos.

El Honorable Diputado señor Moreno expresó que los costos de la agricultura son de gran envergadura, por lo que las ventas no representan lo mismo que las utilidades.

Asimismo, indicó que uno de los objetivos de la ley es el uso eficiente del recurso hídrico, lo cual se lograría de mejor manera si se bonificara la tecnificación de aquellos que lograrán un mayor ahorro de agua.

Por otra parte, opinó que, con el límite de las 50.000 unidades de fomento, los más beneficiados serán los grandes empresarios agrícolas en perjuicio de los “medianos 2”, porque el nivel de competencia para estos últimos será mayor.

El Honorable Diputado señor Venegas señaló que le resulta paradójico lo indicado por Su Señoría, en cuanto a beneficiar a los grandes empresarios por el límite de las 50.000 unidades de fomento.

Luego, preguntó cuál es el porcentaje que queda fuera de la ley de riego si no se eleva el límite de las 50.000 unidades de fomento.

El Honorable Diputado señor Coloma compartió lo señalado por el Diputado Moreno y argumentó que Chile se enorgullece de presentarse como potencia agroalimentaria y lo que se ha logrado avanzar en ese norte es la tecnificación del riego, particularmente el apoyo a los medianos empresarios agricultores.

Indicó que los medianos son definidos por el Servicio de Impuestos Internos en dos categorías, ventas de 25.000 a 50.000 unidades de fomento y de 50.000 a 100.000 unidades de fomento. Señaló que no concuerda con dejar fuera a los del segundo segmento, ya que no iría en el mismo sentido de ser potencia agroalimentaria y, a su modo de ver, constituiría un error. Además, observó que puede ser que se trate de pocos empresarios, pero que representan un número considerable de hectáreas cultivables. Enfatizó que se requiere avanzar en la tecnificación en riego y no limitar a los medianos.

El señor Estaban Valenzuela, Ministro de Agricultura, se comprometió a presentar la proposición correspondiente antes de la siguiente sesión de la Comisión Mixta.

En la sesión del 19 de julio³, **el Secretario de Estado** expuso que fue ingresada formalmente la propuesta del Ejecutivo y que consigna los compromisos manifestados en la sesión pasada.

El señor Xavier Palominos, asesor legislativo del Ministerio de Agricultura, complementó señalando que la propuesta fue ingresada el día 18 de julio al Senado y que contempla los tres asuntos debatidos en la sesión del pasado lunes.

Respecto del artículo primero del proyecto de ley, el Ejecutivo propuso una nueva redacción para el artículo 1º que contempla, en el inciso tercero, una letra f) que aumenta de un 2% a un 7% los recursos de la ley para los postulantes del rango de ingresos mayores a 25.000 unidades de fomento y menores o iguales a 50.000 unidades de fomento.

A su vez, la letra h) del mismo inciso considera a todas las organizaciones de usuarios del Código de Aguas, eliminándose la letra i) del precepto, de modo de homologar a las juntas de vigilancia con las demás.

Finalmente, en cuanto al artículo cuarto transitorio, que dice relación con los concursos especiales del artículo 6º quater del proyecto de ley, se fijó un máximo de un 3% de los recursos anuales de la ley.

- - -

ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 1

Número 1

El Senado, en segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el siguiente:

³ <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-para-boletin-n-14068-01-riego/2023-07-19/074100.html>

“1. Sustitúyese el artículo 1º, por los siguientes artículos 1º, 1º bis y 1º ter:

“Artículo 1º.- El Estado, por intermedio de la Comisión Nacional de Riego, en adelante e indistintamente “la Comisión”, bonificará el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, equipos y elementos de riego mecánico, equipos de generación, proyectos con nuevas fuentes de agua y tecnologías; y, en general, toda obra de puesta en riego u otros usos asociados directamente a las obras bonificadas, habilitación y conexión a proyectos que sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en esta ley. Las bonificaciones tienen como objetivo contribuir a la seguridad hídrica, la eficiencia en el uso del agua, la incorporación de nuevas zonas de riego, la seguridad y soberanía alimentaria, el mejoramiento continuo de los sistemas de riego, la adaptación al cambio climático, el desarrollo rural y territorial sostenible y equitativo y la conservación ecosistémica.

La presente ley y los reglamentos que se definan a partir de ella considerarán como marco los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión de cuencas vigentes. Además, se incentivará, con un enfoque transversal de género, el acceso a los beneficios de esta ley de mujeres agricultoras, pequeños agricultores y los pueblos indígenas de Chile.

La bonificación del Estado a que se refiere esta ley se aplicará de la siguiente manera:

a) Pequeños productores agrícolas y campesinos en concordancia con la definición de la ley N° 18.910, que sustituye ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, podrán acceder a una bonificación máxima de un 95% del costo del proyecto.

b) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean menores o iguales a 2.400 unidades de fomento y posean una superficie menor o igual a 12 hectáreas de riego básico, podrán acceder a una bonificación máxima del 90% del costo del proyecto.

c) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean menores o iguales a 2.400 unidades de fomento y posean una superficie mayor a 12 hectáreas de riego básico, podrán acceder a una bonificación máxima del 80% del costo del proyecto.

d) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en

el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 2.400 unidades de fomento y menores o iguales a 10.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 70% del costo del proyecto.

e) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 10.000 unidades de fomento y menores o iguales a 25.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 60% del costo del proyecto.

f) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 25.000 unidades de fomento y menores o iguales a 50.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 50% del costo del proyecto. Hasta un 2% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a concursos relativo a este grupo de postulantes.

g) Comunidades y asociaciones indígenas reconocidas y registradas en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas según lo dispuesto en la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y comunidades agrícolas definidas en el decreto con fuerza de ley N° 5, que modifica, complementa y fija texto refundido del decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 19, comunidades agrícolas, promulgado el año 1967 y publicado el año 1968, del Ministerio de Agricultura, podrán acceder a una bonificación máxima del 95% del costo del proyecto.

h) Comunidades de aguas o de obras de drenaje y asociaciones de canalistas, contemplando la siguiente distinción:

1. Las que estén integradas por un 50% o más de productores agrícolas y campesinos pertenecientes a los grupos identificados en las letras a) y b) del presente artículo podrán acceder a una bonificación máxima del 90% del costo del proyecto.

2. Las que estén integradas por menos de un 50% de productores agrícolas y campesinos pertenecientes a los grupos identificados en las letras a) y b) del presente artículo podrán acceder a una bonificación máxima del 80% del costo del proyecto.

i) Juntas de vigilancia podrán acceder a una bonificación máxima del 70% del costo de proyectos relacionados con sus funciones específicas, establecidas en el artículo 266 del Código de Aguas.

No podrán postular a concursos de esta ley, salvo lo dispuesto en las letras g), h) e i) del presente artículo, las personas cuyos ingresos

anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 50.000 unidades de fomento.

Los postulantes deberán acompañar los antecedentes necesarios para acreditar sus ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades y los de sus entidades relacionadas al momento de la postulación. Se entenderá por entidades relacionadas aquellas establecidas en el numeral 17° del artículo 8 del Código Tributario. La Comisión estará facultada para verificar la información presentada mediante los registros del Servicio de Impuestos Internos, incluyendo además información del cónyuge, conviviente civil y los parientes, ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Riego podrá celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Impuestos Internos para los fines descritos en el inciso anterior.

Artículo 1° bis.- En casos calificados por la Comisión Nacional de Riego se bonificarán como proyectos anexos complementarios a los de riego propiamente tales, obras destinadas a solucionar problemas de agua en el sector agropecuario y otros relacionados con el desarrollo rural de los predios o sistemas de riego que se acojan a los beneficios de esta ley.

La Comisión bonificará, además, los proyectos con inversiones anexas que consideren objetivos ambientales, tales como favorecer el ahorro y uso eficiente del agua; el uso de aguas pluviales; la reutilización de aguas residuales; aquellos proyectos cuyos sistemas productivos propendan a la conservación de la biodiversidad, del suelo y del recurso hídrico o impidan su degradación; proyectos de soluciones basadas en la naturaleza y otros similares.

Asimismo, se bonificarán las iniciativas que mejoren la gestión del agua para el riego de los potenciales beneficiarios a que se refieren las letras g), h) e i) del artículo 1°.

Artículo 1° ter.- La suma del costo de las obras y el monto de las inversiones postuladas para efectos de la bonificación no podrá exceder de 60.000 unidades de fomento, sin perjuicio de que el costo total de la obra pueda ser mayor.

En todo caso, el aporte en los proyectos intraprediales se calculará sobre un máximo de 60.000 unidades de fomento, siendo la diferencia de cargo del postulante.

En caso que los postulantes sean organizaciones de usuarios definidas por el Código de Aguas constituidas o que hayan iniciado su

proceso de constitución, podrán presentar proyectos de un valor de hasta 100.000 unidades de fomento, que beneficien en conjunto a sus asociados, comuneros o integrantes.

Los proyectos cuyo costo no supere las 40.000 unidades de fomento podrán postular a la bonificación máxima establecida en los artículos 1º y 3º de esta ley, según corresponda. Igualmente, los proyectos cuyo costo sea superior al monto señalado podrán postular a las bonificaciones máximas antes referidas, en la parte que no exceda de las 40.000 unidades de fomento. Para cada uno de los demás tramos incrementales situados por sobre las 40.000 unidades de fomento, la bonificación máxima a la que se podrá postular irá disminuyendo de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

Los proyectos cuyos costos superen las 20.000 unidades de fomento deberán contar previamente con recomendación favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El plazo para pronunciarse respecto de la recomendación será de sesenta días corridos, contado desde la fecha de ingreso de la respectiva solicitud ante el mencionado ministerio. El interesado podrá invocar el silencio administrativo positivo en caso de no existir pronunciamiento de la autoridad dentro del plazo antes señalado.

Los concursos para la bonificación de proyectos cuyo valor sea superior a 20.000 unidades de fomento se regirán por un procedimiento especial contemplado en el reglamento.”.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó el artículo 1º.

Con el objeto de resolver la discrepancia surgida entre ambas Cámaras, el Ejecutivo presentó una propuesta, por medio del [oficio N° 111-371 del 18 de julio de 2023](#), con una nueva redacción para el artículo 1º, del siguiente tenor:

“Artículo 1º.- El Estado, por intermedio de la Comisión Nacional de Riego, en adelante e indistintamente “la Comisión”, bonificará el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, equipos y elementos de riego mecánico, equipos de generación, proyectos con nuevas fuentes de agua y tecnologías; y, en general, toda obra de puesta en riego u otros usos asociados directamente a las obras bonificadas, habilitación y conexión a proyectos que sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en esta ley. Las bonificaciones tienen como objetivo contribuir a la seguridad hídrica, la eficiencia en el uso del agua, la incorporación de nuevas zonas de riego, la seguridad y soberanía alimentaria, el mejoramiento continuo de los sistemas de riego, la adaptación al cambio climático, el desarrollo rural y territorial sostenible y equitativo y la conservación ecosistémica.

La presente ley y los reglamentos que se definan a partir de ella considerarán como marco los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión de cuencas vigentes. Además, se incentivará, con un enfoque transversal de género, el acceso a los beneficios de esta ley de mujeres agricultoras, pequeños agricultores y los pueblos indígenas de Chile.

La bonificación del Estado a que se refiere esta ley se aplicará de la siguiente manera:

a) Pequeños productores agrícolas y campesinos en concordancia con la definición de la ley N° 18.910, que sustituye ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, podrán acceder a una bonificación máxima de un 95% del costo del proyecto.

b) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean menores o iguales a 2.400 unidades de fomento y posean una superficie menor o igual a 12 hectáreas de riego básico, podrán acceder a una bonificación máxima del 90% del costo del proyecto.

c) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean menores o iguales a 2.400 unidades de fomento y posean una superficie mayor a 12 hectáreas de riego básico, podrán acceder a una bonificación máxima del 80% del costo del proyecto.

d) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 2.400 unidades de fomento y menores o iguales a 10.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 70% del costo del proyecto.

e) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 10.000 unidades de fomento y menores o iguales a 25.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 60% del costo del proyecto.

f) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 25.000 unidades de fomento y menores o iguales a 50.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 50% del costo del proyecto. Sólo se podrá destinar a concursos relativo a este grupo de postulantes

hasta un máximo de un 7% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones.

g) Comunidades y asociaciones indígenas reconocidas y registradas en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas según lo dispuesto en la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y comunidades agrícolas definidas en el decreto con fuerza de ley N° 5, que modifica, complementa y fija texto refundido del decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 19, comunidades agrícolas, promulgado el año 1967 y publicado el año 1968, del Ministerio de Agricultura, podrán acceder a una bonificación máxima del 95% del costo del proyecto.

h) Organizaciones de usuarios, en conformidad a lo dispuesto en el Título III del Libro Segundo del Código de Aguas, contemplando la siguiente distinción:

1. Las que estén integradas por un 50% o más de productores agrícolas y campesinos pertenecientes a los grupos identificados en las letras a) y b) del presente artículo podrán acceder a una bonificación máxima del 90% del costo del proyecto.

2. Las que estén integradas por menos de un 50% de productores agrícolas y campesinos pertenecientes a los grupos identificados en las letras a) y b) del presente artículo podrán acceder a una bonificación máxima del 80% del costo del proyecto.

No podrán postular a concursos de esta ley, salvo lo dispuesto en las letras g) y h) del presente artículo, las personas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 50.000 unidades de fomento.

Los postulantes deberán acompañar los antecedentes necesarios para acreditar sus ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades y los de sus entidades relacionadas al momento de la postulación. Se entenderá por entidades relacionadas aquellas establecidas en el numeral 17° del artículo 8 del Código Tributario. La Comisión estará facultada para verificar la información presentada mediante los registros del Servicio de Impuestos Internos, incluyendo además información del cónyuge, conviviente civil y los parientes, ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Riego podrá celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Impuestos Internos para los fines descritos en el inciso anterior.”.

Cabe hacer presente que, como se consignó en las exposiciones previas, las principales discrepancias manifestadas en la Cámara de Diputados versaron sobre las letras f), g) e i) del inciso tercero del artículo 1°, del artículo primero del texto aprobado por el Senado, y en consideración a que el resto de la redacción propuesta por el Ejecutivo para el mencionado precepto conserva el mismo tenor, en la sesión del 19 de julio de 2023 se puso en votación solo las materias mencionadas.

En cuanto a la letra f) del inciso tercero del artículo 1°, **el Honorable Diputado señor Coloma** solicitó votar separadamente la determinación del grupo de postulantes, es decir, aquellos que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 25.000 unidades de fomento y menores o iguales a 50.000 unidades de fomento.

Comentó que en la calificación que realiza el Servicio de Impuestos Internos respecto de los medianos empresarios, incluye dos subgrupos: medianos 1: de 25.000 unidades de fomento a 50.000 unidades de fomento, y medianos 2: de 50.000 unidades de fomento hasta las 100.000 unidades de fomento.

El Honorable Diputado señor Moreno expresó su molestia al Ejecutivo en cuanto a no haber acogido los planteamientos sostenidos en las sesiones anteriores sobre el grupo de postulantes en cuestión y manifestó que lo óptimo habría sido que la propuesta se presentara de manera separada respecto de este punto, para viabilizar la división de la votación en la Cámara de Diputados.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda aclaró que, independientemente de la formulación del Ejecutivo, es la propuesta de la Comisión Mixta la que se debe votar como un todo en ambas Cámaras. Además, señaló que dicha letra f) fue producto de un arduo y largo debate en el Senado y que el Ejecutivo está haciendo una concesión al entregar más recursos a este segmento de postulantes.

El Honorable Diputado señor Coloma agradeció la disposición de la Comisión de votar separadamente la letra f), y manifestó que valora todos los esfuerzos realizados para sacar adelante este proyecto de ley, por lo que en la votación en la Cámara de Diputados votará a favor de la propuesta de la Comisión Mixta.

El Honorable Diputado señor Moreno asumió su equivocación respecto del planteamiento del Ejecutivo y de la manera en que tendrá que ser votada la propuesta de la Comisión Mixta en ambas Cámaras.

-En consideración a lo expuesto, el Presidente puso en votación la primera parte de la letra f) del inciso tercero, que dice relación con la definición de empresas medianas, la que resultó aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Sepúlveda y Vodanovic y señores Castro Prieto, Durana y Flores, y Honorables Diputados, señoras Marzán y Riquelme y señor Venegas. Votaron en contra los Honorables Diputados señores Coloma y Moreno.

El Honorable Senador señor Castro Prieto, al fundamentar su votación, señaló que este proyecto de ley se está discutiendo desde hace tres años y considera razonable el límite de las 50.000 unidades de fomento, ya que uno de los propósitos de la nueva normativa es no beneficiar a quienes tienen los recursos suficientes para invertir en la modernización del riego, especialmente a las grandes empresas que han sacado provecho indebido de los subsidios de la ley.

El Honorable Diputado señor Coloma argumentó su votación en contra y sostuvo que concuerda totalmente con dejar fuera de los beneficios de esta ley a los grandes empresarios; sin embargo, históricamente esta normativa diferenciaba a los postulantes no por ventas, sino que por hectáreas de riego.

Por otra parte, reiteró lo relativo a la definición de medianos productores que realiza el Servicio de Impuestos Internos, y enfatizó que no es su voluntad incorporar en esta ley a los grandes productores, sino que no diferenciar entre medianos agricultores.

El Honorable Diputado señor Moreno fundamentó su voto en contra y expresó que desde el punto de vista de la eficiencia hídrica y el mejor uso del recurso agua lo que se requiere es ahorrar litros por segundo en riego, por lo que considera un despropósito dejar fuera de esta legislación a los llamados “medianos 2”.

La Honorable Diputada señora Riquelme justificó su voto a favor y manifestó que considera de gran relevancia evidenciar que los Diputados de derecha que han votado en contra de la disposición están protegiendo los intereses de los más ricos. Señaló que estarían intentando introducir una modificación que no se contempló en ninguno de los trámites legislativos, y opinó que se debe legislar resguardando a los que más lo necesitan.

El Honorable Diputado señor Coloma, respondiendo el emplazamiento de la Diputada Riquelme, manifestó que, con la ley vigente, los grandes empresarios sí pueden acceder a los beneficios de la ley y este proyecto de ley los deja fuera, lo que le parece apropiado, mas no dejar fuera de los beneficios a una parte de los agricultores medianos.

El Honorable Diputado señor Venegas para fundamentar su voto favorable señaló que el Estado debe generar recursos y ayudar a los que menos tienen y no a los que gozan de más dinero.

-Puesta en votación la segunda parte de la letra f) del inciso tercero, propuesta por el Ejecutivo, que eleva de un 2% a un 7%, el porcentaje máximo de los recursos anuales disponibles para bonificaciones, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Sepúlveda y Vodanovic y señores Castro Prieto, Durana y Flores, y Honorables Diputados, señoras Marzán y Riquelme y señores Coloma, Moreno y Venegas.

El Honorable Diputado señor Coloma valoró que el Ejecutivo haya aumentado de un 2% a un 7% el límite de recursos anuales para este grupo de postulantes.

-Puesta en votación la nueva redacción de la letra h) y la eliminación de la letra i), fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Sepúlveda y Vodanovic y señores Castro Prieto, Durana y Flores, y Honorables Diputados, señoras Marzán y Riquelme y señores Coloma, Moreno y Venegas.

El señor Xavier Palominos, asesor legislativo del Ministerio de Agricultura, hizo presente que, en virtud de la eliminación de la letra i), correspondería realizar adecuaciones formales al texto en los artículos 1º bis y 5º.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Sepúlveda y Vodanovic y señores Castro Prieto, Durana y Flores, y Honorables Diputados, señoras Marzán y Riquelme y señores Coloma, Moreno y Venegas.

Disposiciones Transitorias

Artículo cuarto

El Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo los siguientes artículos tercero y cuarto transitorios, nuevos:

“Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no

se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

Artículo cuarto.- Los concursos especiales señalados en el artículo 6° quáter de la ley N° 18.450 podrán implementarse a contar del cuarto año desde la fecha de publicación de esta ley.”.

La Cámara de Diputados rechazó el artículo cuarto transitorio recién consignado.

Con el objeto de resolver la discrepancia surgida entre ambas Cámaras, el Ejecutivo presentó una propuesta, por medio del [oficio N° 111-371 del 18 de julio de 2023](#), con una nueva redacción para el artículo cuarto transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- Los concursos especiales señalados en el artículo 6° quáter de la ley N° 18.450 podrán implementarse a contar del cuarto año desde la fecha de publicación de esta ley. Sólo podrá destinarse a estos concursos hasta un máximo de un 3% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones.”.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Sepúlveda y Vodanovic y señores Castro Prieto, Durana y Flores, y Honorables Diputados, señoras Marzán y Riquelme y señores Coloma, Moreno y Venegas.

Finalizado el debate y votaciones, **el señor Esteban Valenzuela, Ministro de Agricultura**, manifestó sus agradecimientos a las tres Comisiones unidas del Senado, a la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados, a la Comisión Mixta y a los asesores parlamentarios por el trabajo sostenido para sacar adelante este proyecto de ley. Asimismo, hizo un reconocimiento a los esfuerzos y disposición del señor Wilson Ureta, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, y al señor Xavier Palominos, asesor legislativo del Ministerio.

Además, comentó que con la evaluación que se haga de esta nueva normativa, al cuarto año de vigencia, podrán corregirse y perfeccionarse los procesos que se vayan evidenciando, con la voluntad de todos los actores para mejorar las políticas públicas del Estado.

PROPOSICIÓN

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Al artículo primero

Artículo 1º

Sustituir íntegramente el texto del artículo 1º del número 1 propuesto por el Senado, por el siguiente:

“Artículo 1º.- El Estado, por intermedio de la Comisión Nacional de Riego, en adelante e indistintamente “la Comisión”, bonificará el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, equipos y elementos de riego mecánico, equipos de generación, proyectos con nuevas fuentes de agua y tecnologías; y, en general, toda obra de puesta en riego u otros usos asociados directamente a las obras bonificadas, habilitación y conexión a proyectos que sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en esta ley. Las bonificaciones tienen como objetivo contribuir a la seguridad hídrica, la eficiencia en el uso del agua, la incorporación de nuevas zonas de riego, la seguridad y soberanía alimentaria, el mejoramiento continuo de los sistemas de riego, la adaptación al cambio climático, el desarrollo rural y territorial sostenible y equitativo y la conservación ecosistémica.

La presente ley y los reglamentos que se definan a partir de ella considerarán como marco los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión de cuencas vigentes. Además, se incentivará, con un enfoque transversal de género, el acceso a los beneficios de esta ley de mujeres agricultoras, pequeños agricultores y los pueblos indígenas de Chile.

La bonificación del Estado a que se refiere esta ley se aplicará de la siguiente manera:

a) Pequeños productores agrícolas y campesinos en concordancia con la definición de la ley N° 18.910, que sustituye ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, podrán acceder a una bonificación máxima de un 95% del costo del proyecto.

b) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean menores o iguales a 2.400 unidades de fomento y posean una superficie menor o igual a 12 hectáreas de riego básico, podrán acceder a una bonificación máxima del 90% del costo del proyecto.

c) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean menores o iguales a 2.400 unidades de fomento y posean una superficie mayor a 12 hectáreas de riego básico, podrán acceder a una bonificación máxima del 80% del costo del proyecto.

d) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 2.400 unidades de fomento y menores o iguales a 10.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 70% del costo del proyecto.

e) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 10.000 unidades de fomento y menores o iguales a 25.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 60% del costo del proyecto.

f) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 25.000 unidades de fomento y menores o iguales a 50.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 50% del costo del proyecto. **Sólo se podrá destinar a concursos relativo a este grupo de postulantes hasta un máximo de un 7% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones.**

g) Comunidades y asociaciones indígenas reconocidas y registradas en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas según lo dispuesto en la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y comunidades agrícolas definidas en el decreto con fuerza de ley N° 5, que modifica, complementa y fija texto refundido del decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 19, comunidades agrícolas, promulgado el año 1967 y publicado el año 1968, del Ministerio de Agricultura, podrán acceder a una bonificación máxima del 95% del costo del proyecto.

h) Organizaciones de usuarios, en conformidad a lo dispuesto en el Título III del Libro Segundo del Código de Aguas, contemplando la siguiente distinción:

1. Las que estén integradas por un 50% o más de productores agrícolas y campesinos pertenecientes a los grupos identificados en las letras a) y b) del presente artículo podrán acceder a una bonificación máxima del 90% del costo del proyecto.

2. Las que estén integradas por menos de un 50% de productores agrícolas y campesinos pertenecientes a los grupos identificados en las letras a) y b) del presente artículo podrán acceder a una bonificación máxima del 80% del costo del proyecto.

No podrán postular a concursos de esta ley, salvo lo dispuesto en las letras g) y h) del presente artículo, las personas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 50.000 unidades de fomento.

Los postulantes deberán acompañar los antecedentes necesarios para acreditar sus ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades y los de sus entidades relacionadas al momento de la postulación. Se entenderá por entidades relacionadas aquellas establecidas en el numeral 17° del artículo 8 del Código Tributario. La Comisión estará facultada para verificar la información presentada mediante los registros del Servicio de Impuestos Internos, incluyendo además información del cónyuge, conviviente civil y los parientes, ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Riego podrá celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Impuestos Internos para los fines descritos en el inciso anterior.”.

Artículo 1° bis

Reemplazar, en el inciso final del artículo 1° bis, la expresión “las letras g), h) e i)” por “**las letras g) y h)**”.

Artículo 5°

Reemplazar, en el inciso octavo, la expresión “las letras h) e i)” por “**la letra h)**”.

Al artículo cuarto transitorio

2) Para sustituir íntegramente el texto del artículo cuarto transitorio propuesto por el Senado, por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Los concursos especiales señalados en el artículo 6° quáter de la ley N° 18.450 podrán implementarse a contar del cuarto año desde la fecha de publicación de esta ley. **Sólo podrá destinarse a estos concursos hasta un máximo de un 3% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones.**”.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje:

1. Sustitúyese el artículo 1°, por los siguientes artículos 1°, 1° bis y 1° ter:

“Artículo 1°.- El Estado, por intermedio de la Comisión Nacional de Riego, en adelante e indistintamente “la Comisión”, bonificará el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, equipos y elementos de riego mecánico, equipos de generación, proyectos con nuevas fuentes de agua y tecnologías; y, en general, toda obra de puesta en riego u otros usos asociados directamente a las obras bonificadas, habilitación y conexión a proyectos que sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en esta ley. Las bonificaciones tienen como objetivo contribuir a la seguridad hídrica, la eficiencia en el uso del agua, la incorporación de nuevas zonas de riego, la seguridad y soberanía alimentaria, el mejoramiento continuo de los sistemas de riego, la adaptación al cambio climático, el desarrollo rural y territorial sostenible y equitativo y la conservación ecosistémica.

La presente ley y los reglamentos que se definan a partir de ella considerarán como marco los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión de cuencas vigentes. Además, se incentivará, con un enfoque transversal de género, el acceso a los beneficios de esta ley de mujeres agricultoras, pequeños agricultores y los pueblos indígenas de Chile.

La bonificación del Estado a que se refiere esta ley se aplicará de la siguiente manera:

a) Pequeños productores agrícolas y campesinos en concordancia con la definición de la ley N° 18.910, que sustituye ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, podrán acceder a una bonificación máxima de un 95% del costo del proyecto.

b) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean menores o iguales a

2.400 unidades de fomento y posean una superficie menor o igual a 12 hectáreas de riego básico, podrán acceder a una bonificación máxima del 90% del costo del proyecto.

c) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean menores o iguales a 2.400 unidades de fomento y posean una superficie mayor a 12 hectáreas de riego básico, podrán acceder a una bonificación máxima del 80% del costo del proyecto.

d) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 2.400 unidades de fomento y menores o iguales a 10.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 70% del costo del proyecto.

e) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 10.000 unidades de fomento y menores o iguales a 25.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 60% del costo del proyecto.

f) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 25.000 unidades de fomento y menores o iguales a 50.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 50% del costo del proyecto. **Sólo se podrá destinar a concursos relativo a este grupo de postulantes hasta un máximo de un 7% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones.**

g) Comunidades y asociaciones indígenas reconocidas y registradas en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas según lo dispuesto en la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y comunidades agrícolas definidas en el decreto con fuerza de ley N° 5, que modifica, complementa y fija texto refundido del decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 19, comunidades agrícolas, promulgado el año 1967 y publicado el año 1968, del Ministerio de Agricultura, podrán acceder a una bonificación máxima del 95% del costo del proyecto.

h) Organizaciones de usuarios, en conformidad a lo dispuesto en el Título III del Libro Segundo del Código de Aguas, contemplando la siguiente distinción:

1. Las que estén integradas por un 50% o más de productores agrícolas y campesinos pertenecientes a los grupos identificados en las letras a) y b) del presente artículo podrán acceder a una bonificación máxima del 90% del costo del proyecto.

2. Las que estén integradas por menos de un 50% de productores agrícolas y campesinos pertenecientes a los grupos identificados en las letras a) y b) del presente artículo podrán acceder a una bonificación máxima del 80% del costo del proyecto.

No podrán postular a concursos de esta ley, salvo lo dispuesto en las letras g) y h) del presente artículo, las personas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 50.000 unidades de fomento.

Los postulantes deberán acompañar los antecedentes necesarios para acreditar sus ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades y los de sus entidades relacionadas al momento de la postulación. Se entenderá por entidades relacionadas aquellas establecidas en el numeral 17° del artículo 8 del Código Tributario. La Comisión estará facultada para verificar la información presentada mediante los registros del Servicio de Impuestos Internos, incluyendo además información del cónyuge, conviviente civil y los parientes, ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Riego podrá celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Impuestos Internos para los fines descritos en el inciso anterior.

Artículo 1° bis.- En casos calificados por la Comisión Nacional de Riego se bonificarán como proyectos anexos complementarios a los de riego propiamente tales, obras destinadas a solucionar problemas de agua en el sector agropecuario y otros relacionados con el desarrollo rural de los predios o sistemas de riego que se acojan a los beneficios de esta ley.

La Comisión bonificará, además, los proyectos con inversiones anexas que consideren objetivos ambientales, tales como favorecer el ahorro y uso eficiente del agua; el uso de aguas pluviales; la reutilización de aguas residuales; aquellos proyectos cuyos sistemas productivos propendan a la conservación de la biodiversidad, del suelo y del recurso hídrico o impidan su degradación; proyectos de soluciones basadas en la naturaleza y otros similares.

Asimismo, se bonificarán las iniciativas que mejoren la gestión del agua para el riego de los potenciales beneficiarios a que se refieren las **letras g), y h)** del artículo 1°.

Artículo 1° ter.- La suma del costo de las obras y el monto de las inversiones postuladas para efectos de la bonificación no podrá exceder de 60.000 unidades de fomento, sin perjuicio de que el costo total de la obra pueda ser mayor.

En todo caso, el aporte en los proyectos intraprediales se calculará sobre un máximo de 60.000 unidades de fomento, siendo la diferencia de cargo del postulante.

En caso que los postulantes sean organizaciones de usuarios definidas por el Código de Aguas constituidas o que hayan iniciado su proceso de constitución, podrán presentar proyectos de un valor de hasta 100.000 unidades de fomento, que beneficien en conjunto a sus asociados, comuneros o integrantes.

Los proyectos cuyo costo no supere las 40.000 unidades de fomento podrán postular a la bonificación máxima establecida en los artículos 1° y 3° de esta ley, según corresponda. Igualmente, los proyectos cuyo costo sea superior al monto señalado podrán postular a las bonificaciones máximas antes referidas, en la parte que no exceda de las 40.000 unidades de fomento. Para cada uno de los demás tramos incrementales situados por sobre las 40.000 unidades de fomento, la bonificación máxima a la que se podrá postular irá disminuyendo de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

Los proyectos cuyos costos superen las 20.000 unidades de fomento deberán contar previamente con recomendación favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El plazo para pronunciarse respecto de la recomendación será de sesenta días corridos, contado desde la fecha de ingreso de la respectiva solicitud ante el mencionado ministerio. El interesado podrá invocar el silencio administrativo positivo en caso de no existir pronunciamiento de la autoridad dentro del plazo antes señalado.

Los concursos para la bonificación de proyectos cuyo valor sea superior a 20.000 unidades de fomento se regirán por un procedimiento especial contemplado en el reglamento.”.”.

2. Reemplázase el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Podrán acogerse a la bonificación por las obras e inversiones que ejecuten en beneficio directo de los respectivos predios de acuerdo con lo que indique el reglamento, individualmente o en forma colectiva, las personas naturales o jurídicas que demuestren titularidad de tierras. La titularidad se acreditará si la persona es propietaria, usufructuaria, poseedora inscrita o mera tenedora, según lo estipulado en el artículo 714 del Código Civil, y/o está en proceso de regularización de títulos de predios

agrícolas. La titularidad de las tierras indígenas se acreditará según lo establecido en la ley N° 19.253.

Podrán postular también a los beneficios de esta ley los arrendatarios y comodatarios de predios agrícolas cuyos contratos de arrendamiento consten por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, siempre que cuenten con la autorización previa y por escrito del propietario, y cuya vigencia del contrato sea a lo menos de tres años, contados desde la fecha de apertura del concurso al que postulen. Del mismo modo y bajo las mismas condiciones, podrán postular quienes hayan celebrado un contrato que incorpore la opción de compra o leasing, cursado por instituciones bancarias, compañías de seguros u otras, sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. El propietario del predio bonificado será responsable frente a la Comisión de la obligación que le impone el artículo 14 de la presente ley.

Los agricultores que sean proveedores de agroindustrias y que tengan una relación comercial acreditada con éstas por un plazo no inferior a tres años consecutivos, contado hacia atrás desde la fecha de apertura del concurso al que postulen, quedarán exceptuados de las exigencias establecidas en el inciso precedente, de acuerdo con lo prescrito en el reglamento. Igualmente, quedarán exceptuados de la obligación del inciso anterior los proyectos que utilicen equipos móviles que puedan ser usados en predios distintos del original del proyecto postulado.

Asimismo, podrán acogerse las organizaciones de usuarios previstas en el Código de Aguas, incluidas las que han iniciado su proceso de constitución y registro en el catastro público de aguas de la Dirección General de Aguas, cuyas condiciones para postular serán definidas en el reglamento de esta ley, por las obras e inversiones que ejecuten en los sistemas de riego o de drenaje sometidos a su jurisdicción.

No podrán postular a los beneficios de esta ley las entidades en que el Estado tenga aportes o participación, salvo que formen parte de una organización de usuarios o de una comunidad no organizada, o se trate de establecimientos o iniciativas de educación y capacitación vinculadas al riego.

Con todo, no podrán postular a los beneficios de esta ley, las siguientes personas:

1. El Presidente de la República.
2. Los senadores y diputados.
3. Los ministros de Estado.
4. Los subsecretarios.
5. Los embajadores.
6. Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.

7. Los jefes superiores de servicio.
8. Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas.
9. Los oficiales generales y oficiales superiores de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.
10. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.
11. El Contralor General de la República.
12. Los consejeros del Banco Central.
13. Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales y los alcaldes.
14. Los secretarios regionales ministeriales.
15. Las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.
16. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas administrativamente por infracciones establecidas en el artículo 173 del Código de Aguas con multas de tercer a quinto grado, por el incumplimiento a la normativa ambiental, o que hayan sido condenadas por una sentencia firme y ejecutoriada por los delitos tipificados en los artículos 457 y 459 del Código Penal. En tales casos, la duración de la inhabilidad para postular a los beneficios de esta ley será de cinco años, contados desde la fecha en que quede firme el acto administrativo o la sentencia que aplica la sanción administrativa o la pena, respectivamente.
17. Las personas que no hayan cumplido con las medidas de mitigación o compromisos adquiridos en proyectos bonificados en postulaciones anteriores a los concursos de la presente ley.
18. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren inhabilitadas para suscribir contratos administrativos con el Estado de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.”.

3. Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- La Comisión Nacional de Riego deberá asignar al Instituto de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias para este objeto, los recursos para prefinanciar el monto de la bonificación aprobada, los costos de estudio de los proyectos y la construcción y rehabilitación de las obras de riego o drenaje presentadas por los pequeños productores agrícolas a que se refiere la letra a) del artículo 1° de esta ley y las organizaciones de usuarios de aguas o en proceso de constitución y registro en la Dirección General de Aguas, integradas a lo menos por el 50% de dicho tipo de agricultores.

La Comisión podrá definir programas con condiciones especiales para la adecuada asignación de recursos en los siguientes casos:

a) Proyectos de personas naturales consideradas en las letras a), b) y g) del artículo 1° de esta ley, cuyo costo total no sea superior a 1.000 unidades de fomento por proyecto de forma individual y hasta 5.000 unidades de fomento para proyectos asociativos.

b) Proyectos emplazados en zonas de rezago definidas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

c) Proyectos que promuevan la innovación en técnicas y tecnologías de riego, las que serán definidas anualmente por acuerdo del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego.

d) Proyectos de soluciones basadas en la naturaleza, que se ajusten a la definición establecida en la letra t) del artículo 3° de la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático.

e) Proyectos de restitución gestionada de agua a las fuentes superficiales y subterráneas.

Dada la naturaleza de los proyectos de las letras c), d) y e) de este artículo, la bonificación será de hasta un 95%, independiente del tipo de postulante definido en el artículo 1° de esta ley.

En caso de situaciones excepcionales de escasez hídrica o daño a la infraestructura de riego, por las cuales se hubiere decretado estado de excepción constitucional de catástrofe por el Presidente de la República, la Comisión podrá establecer mecanismos y exigencias distintas de las señaladas en la presente ley o en su reglamento, con la finalidad de restablecer de manera oportuna los servicios o adaptar la infraestructura de riego a las nuevas condiciones de la zona. Para su validación, dichos mecanismos y exigencias deberán ser presentados ante el Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego en la sesión siguiente a su establecimiento.”.

4. Agréganse, a continuación del artículo 3°, los siguientes artículos 3° bis y 3° ter, nuevos:

“Artículo 3° bis.- La Comisión Nacional de Riego podrá gestionar programas especiales en conjunto con el Instituto de Desarrollo Agropecuario, destinados a los potenciales beneficiarios a que se refiere la letra a) del artículo 1° de esta ley.

La Comisión y el Instituto de Desarrollo Agropecuario deberán suscribir los convenios que sean necesarios para coordinar los mencionados programas especiales, incluyendo el aporte financiero de cada institución.

Artículo 3° ter.- Acorde a la clasificación actual del suelo según su capacidad potencial de uso y con el fin de evitar su degradación, la Comisión limitará la bonificación de proyectos emplazados en suelos de laderas categorizados como no arables según pauta de clasificación de suelos del Servicio Agrícola y Ganadero, distinguiendo las distintas realidades geográficas y características de los suelos. No se bonificarán proyectos emplazados en suelos con pendientes superiores al 30%. Quedarán exceptuados de lo dispuesto en el presente inciso los postulantes referidos en las letras a), b) y g) del artículo 1° de esta ley.

Los postulantes deberán acreditar, cuando corresponda, que el proyecto cumple las disposiciones de la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, acompañando el correspondiente plan de manejo, o plan de trabajo tratándose de formaciones xerofíticas, debidamente autorizado por la Corporación Nacional Forestal.

Cuando así lo establezcan las respectivas resoluciones de la Dirección General de Aguas, no podrán acceder a ninguno de los beneficios establecidos en la presente ley los proyectos que incorporen nuevas superficies de riego en las zonas respecto de las cuales se hubiese dictado alguna de las declaraciones contenidas en los artículos 63 o 282 del Código de Aguas, salvo que se trate de postulantes referidos en las letras a), b) y g) del artículo 1° de esta ley.

No tendrán acceso a ninguna de las bonificaciones establecidas en esta ley los proyectos de revestimiento de obras o entubamiento de canales emplazados en un radio de doscientos metros alrededor de un Servicio Sanitario Rural, o de mil metros en el evento de declararse escasez hídrica de conformidad al artículo 314 del Código de Aguas, con la excepción de los postulantes que acompañen documentación técnica que acredite la no afectación de la seguridad hídrica del Servicio Sanitario Rural y/o aquellos casos en que la no realización de las obras que se postulan, genere posibles riesgos a la seguridad física de la población aledaña.

Tampoco podrán ser bonificados proyectos de drenaje emplazados en humedales y turberas.

No serán susceptibles de la bonificación establecida en esta ley los gastos correspondientes a la adquisición de maquinaria e implementos necesarios para construir, instalar o reparar obras de riego o de drenaje, o de equipos e implementos para fabricar, instalar o reparar elementos de riego mecánico.

Asimismo, no serán objeto de bonificación los gastos habituales de operación y mantención de las obras, equipos y elementos a que se refiere el inciso anterior, existentes o que se construyan o adquieran mediante la aplicación de esta ley.”.

5. Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- La Comisión llamará a concursos públicos, a los cuales podrán postular con sus proyectos los potenciales beneficiarios a que se refiere el artículo 2°, y deberá mantener la condición de concursabilidad conforme a los tramos descritos en el artículo 1°, ya sea en concursos conjuntos o separados. Asimismo, podrá llamar a concursos destinados a beneficiar proyectos de regiones o zonas determinadas, u otros que la misma Comisión determine, en atención a circunstancias calificadas.

Créase, en virtud de esta ley, el Registro Público Nacional de Consultores y Constructores de la Comisión Nacional de Riego.

Los proyectos postulados en el marco de esta ley deberán ser suscritos por personas previamente calificadas, inscritas y habilitadas en dicho Registro. En él, la Comisión podrá definir categorías de especialización, criterios de evaluación y niveles de desempeño, entre otras características, que permitan determinar la calidad de servicio de cada consultor y constructor.

No obstante lo anterior, cualquier potencial beneficiario podrá iniciar la construcción de un proyecto de riego o de drenaje, sin haber postulado previamente a los concursos de esta ley, si las condiciones climáticas, de terreno, agronómicas u otras así lo hicieren necesario. En tales circunstancias, podrán postular posteriormente a cualquier concurso, bastando para ello acreditar ante la Comisión la calidad de obra nueva, mediante aviso previo a su ejecución, dentro del plazo de dos años anteriores al concurso al que postule. Lo anterior, en ningún caso exime al postulante de cumplir con todos los requisitos de la presente ley, sus reglamentos, la normativa ambiental y otros cuerpos legales, según el tipo y características de las obras para ser susceptibles de bonificación.

La selección de los proyectos postulados se hará asignando para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de los siguientes factores:

a) Porcentaje del costo de ejecución del proyecto que será de cargo del interesado.

b) Superficie de nuevo riego que incorpora el proyecto o su equivalente, cuando el proyecto consulte mejoramiento de la seguridad de riego.

c) Superficie de suelos improductivos por drenaje ineficiente que incorpora el proyecto a un uso agrícola sin restricciones de drenaje o su equivalente, cuando sólo se trate de un mejoramiento de la capacidad de uso

de ellos. Lo anterior, no podrá considerar el drenaje de cuerpos de agua, como humedales y turberas.

d) Costo total de ejecución del proyecto por superficie beneficiada.

e) Beneficiarios directos del proyecto. En el caso de las organizaciones de usuarios de aguas se contabilizará a cada agricultor integrante beneficiado directamente por el proyecto.

f) Incremento de la potencialidad de los suelos que se regarán o drenarán, según la zona en que se encuentren ubicados.

g) Superficie de riego que considere cultivos tradicionales de la canasta básica de alimentos, los que serán definidos en el reglamento.

h) Inclusión de inversiones anexas que consideren objetivos ambientales, a las cuales se refiere el inciso segundo del artículo 1º bis.”.

6. En el artículo 5º:

a) En el inciso primero:

i) Intercálase en el número 3), a continuación de la palabra “beneficiada”, la siguiente frase: “, por cada beneficiario o beneficiaria directa”.

ii) Agréganse los siguientes números 4) y 5), nuevos:

“4) Diversificación: El total de superficie de riego que considere cultivos tradicionales de la canasta básica de alimentos respecto del total de la superficie de riego.

5) Ambiental: Se considerará la inclusión de obras anexas con objetivos ambientales, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 bis.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “tres”, las dos veces que aparece, por la palabra “cinco”.

c) Sustitúyense los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, por los siguientes:

“Al proyecto que proponga el mayor valor en la variable “Aporte” se le otorgarán doscientos cincuenta puntos en la calificación de esa variable y al que ofrezca el menor, cero puntos. En caso de que distintos proyectos postulados igualen la variable “Aporte”, serán ordenados de forma decreciente de acuerdo con la superficie del proyecto.

El proyecto que obtenga el mayor valor en la variable “Superficie” recibirá por ese concepto doscientos cincuenta puntos y el que obtenga el menor, cero puntos.

Al proyecto de menor valor en la variable “Costo” se le adjudicará trescientos puntos y al de mayor, cero puntos.

Al proyecto de mayor valor en la variable “Diversificación” se le otorgará cien puntos y al de menor, cero puntos.

Al proyecto de mayor valor en la variable “Ambiental” se le otorgará cien puntos y al de menor, cero puntos.”.

d) Intercálanse, a continuación del inciso séptimo, los siguientes incisos octavo, noveno y décimo, nuevos, pasando los actuales incisos octavo, noveno y décimo a ser incisos undécimo, duodécimo y décimo tercero, respectivamente:

“En la evaluación de los proyectos de postulantes señalados en la **letra h)** del artículo 1°, se considerarán las variables “Aporte”, “Superficie” y “Costo” de acuerdo con los números 1), 2) y 3) de este artículo. En dichos casos, al proyecto que proponga el mayor valor en la variable “Aporte” se le otorgarán trescientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto que proponga el mayor valor en la variable “Superficie” se le otorgarán trescientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto de menor valor de la variable “Costo” se le adjudicarán cuatrocientos puntos, y al de mayor, cero puntos.

En la evaluación de todos los proyectos cuyo costo supere las 20.000 unidades de fomento se considerarán las variables “Aporte” y “Costo” de acuerdo con los números 1) y 3) de este artículo. Para este caso, al proyecto que proponga el mayor valor en la variable “Aporte” se le otorgarán quinientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto de menor valor de la variable “Costo” se le adjudicarán quinientos puntos, y al de mayor, cero puntos.

A los proyectos que consulten valores intermedios de las variables se les asignarán puntajes en proporción a las posiciones que ocupen entre los dos extremos indicados para cada una de dichas variables.”.

e) Reemplázase en el inciso noveno, que pasó a ser inciso duodécimo, la expresión “del próximo concurso” por “de algún concurso del año calendario que corresponda”.

f) Sustitúyese en el inciso décimo, que pasó a ser décimo tercero, la frase “y el puntaje obtenido en la variable superficie sucesivamente, y si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo”, por el siguiente texto: “, luego por el puntaje obtenido en la variable “Superficie”, seguido por el puntaje obtenido en la variable “Diversificación” y, finalmente, por el puntaje obtenido en la variable “Ambiental”. Si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo”.

7. Reemplázase el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Riego la determinación de las bases, el llamado a concurso, la recepción y revisión de los antecedentes, la admisión de los proyectos a concurso, la selección de los mismos, la adjudicación de las bonificaciones a los proyectos aprobados y la inspección y recepción de las obras bonificadas.

La Comisión podrá, por resolución fundada, declarar total o parcialmente desiertos los concursos a que llame, sin perjuicio de lo establecido en el inciso decimotercero del artículo anterior. La facultad para declarar parcialmente desierto un concurso sólo podrá ejercerse si los proyectos presentados no cumplieren las disposiciones legales y reglamentarias.

Finalizado un concurso, la Comisión Nacional de Riego deberá poner en conocimiento público el resultado del mismo con todos los antecedentes correspondientes y, a lo menos, la siguiente información respecto de cada uno de los proyectos postulados: tipo de proyecto, valores de los factores y variables a que se refiere esta ley, puntaje total y orden de prioridad alcanzado.

La Comisión podrá aceptar, rechazar o proponer modificaciones a los proyectos una vez resuelto el concurso, en los términos que señale el reglamento, pero en ningún caso se aumentará el monto de la bonificación aprobada. El reglamento de esta ley deberá fijar las condiciones para la presentación y análisis de las modificaciones.

Si el costo de los proyectos disminuyera como resultado de la modificación efectuada, la Comisión rebajará la bonificación aprobada en igual porcentaje.”.

8. Agrégase, a continuación del artículo 6° bis, el siguiente artículo 6° ter, nuevo:

“Artículo 6° ter.- Para proyectos extraprediales, la Comisión podrá solicitar, en los respectivos concursos, que los postulantes implementen medidas de difusión del proyecto y del alcance de las inversiones previstas

en el mismo, dirigidas a las personas que residan en las comunas donde se emplace el proyecto.

Asimismo, la Comisión podrá requerir en los respectivos concursos que los proyectos extraprediales contemplen medidas para mitigar los impactos ambientales que éstos puedan producir, tales como abrevaderos para fauna, sistemas para recarga de acuíferos, u otras de similar naturaleza, así como obras de captación para el control de incendios.

Todas las medidas señaladas en este artículo formarán parte del costo del proyecto y serán susceptibles de bonificación.”.

9. Intercálase el siguiente artículo 6° quáter, nuevo:

“Artículo 6° quáter.- La Comisión podrá implementar concursos especiales para proyectos de eficiencia hídrica que consideren obras o procedimientos necesarios para dejar de extraer desde el punto de captación, o en su defecto, restituir a la respectiva fuente, un mínimo de un 25% de la ganancia en caudal y/o agua que se produzca por eficiencia. La bonificación máxima de estos concursos es de un 95%, independiente del tipo de postulante definido en el artículo 1° de esta ley.”.

10. Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- La bonificación se pagará una vez que las obras estén totalmente ejecutadas y recepcionadas, en un plazo de hasta cinco años contado desde la fecha fijada en el acta de recepción técnica, luego del cual la bonificación quedará sin efecto. Para cursar la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje será exigible la obligación establecida por el inciso quinto del artículo 122 del Código de Aguas, relativa a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Lo anterior, no obstante lo señalado en el artículo segundo transitorio de la presente ley.

Tratándose de equipos y elementos de riego mecánico, la bonificación se pagará en las condiciones y oportunidades que establezca el reglamento.

La Comisión deberá pronunciarse sobre la recepción de las obras dentro del plazo de noventa días hábiles, a contar desde la fecha en que el interesado comunique por escrito haber concluido la ejecución de las mismas. Si dicho organismo no se pronunciare o no formulare reparos dentro de ese lapso, las obras se tendrán por aprobadas.”.

11. Reemplázase el artículo 7° bis, por el siguiente:

“Artículo 7º bis.- Los proyectos cuyo costo supere las 30.000 unidades de fomento deberán contar con una inspección y recepción técnica de obras de costo del beneficiario. La Comisión Nacional de Riego sólo podrá emitir la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje cuando las obras cuenten con inspección y recepción técnica favorable en los términos que señale el reglamento. La Comisión podrá denegar la referida orden de pago cuando, a partir de los informes de inspección o recepción técnica de las obras, o de las inspecciones aleatorias que se indican en el inciso tercero de este artículo, pudiese constatarse que el inspector técnico de obras ha incurrido en incumplimiento de la ley o del reglamento.

La inspección y recepción técnica de obras de proyectos de más de 30.000 unidades de fomento deberá llevarse a cabo por personas inscritas en el Registro Público Nacional de Consultores y Constructores de la Comisión Nacional de Riego y habilitados para la ejecución de obras medianas. El reglamento establecerá los parámetros y condiciones necesarios para la ejecución de las labores de inspección y recepción técnica de éstas.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Comisión Nacional de Riego podrá efectuar inspecciones aleatorias de obras, en terreno, a objeto de verificar que las labores de inspección y recepción técnica se ejecuten de conformidad a los parámetros y condiciones que establezca el reglamento y la información proporcionada por la inspección privada de las obras.

El consultor o constructor, según corresponda, estará obligado a responder por algún desperfecto o falla en los equipos u obras civiles que componen el proyecto de riego bonificado, hasta por un plazo de un año posterior al pago de la bonificación, siempre y cuando éstos sean atribuibles al diseño del proyecto o su ejecución y no respondan a algún deterioro por mal uso de los equipos o algún daño ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor. Si, previo informe técnico de la Comisión y posterior a los descargos que pueda tener el consultor o constructor, se concluye que no respondió debidamente a esta obligación legal, se procederá a inhabilitar del Registro, según corresponda, por el plazo de doce meses al consultor o constructor. Contra el acto administrativo que imponga la inhabilitación podrá recurrirse de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. En el acto de recepción de obras se consignará el consultor o constructor responsable de responder por lo indicado en este inciso.”.

12. En el artículo 8º:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “podrán” por “deberán”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “acuíferos de aguas subterráneas” por “fuentes superficiales y de aguas subterráneas”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los estudios contratados según el inciso precedente deberán realizarse en coordinación con la Dirección General de Aguas, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 de la letra b) del artículo 299 del Código de Aguas. Una vez concluidos, las empresas u organismos encargados deberán remitir a la referida Dirección toda la información vinculada a dichos estudios, incluyendo todos los datos recopilados, procesados o generados en ellos.”.

13. En el artículo 12:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “de la Ley N° 17.235” por “del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado y publicado el año 1998, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “el subsidio” por “la bonificación”.

14. En el artículo 13:

a) Elimínase, en el inciso primero, la palabra “maliciosamente”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “profesional” por “consultor y/o constructor”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La Comisión llevará un registro público de los infractores a los que se refiere este artículo, los cuales deberán incorporarse a éste una vez que el respectivo acto se encuentre firme. La sanción referida a la no admisión en futuros concursos de proyectos preparados por el infractor afectará, además, a las personas jurídicas en que éste sea socio, gerente, administrador, representante o director, o en que posea una participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, salvo que la respectiva persona jurídica acredite ante la Comisión que no ha tenido responsabilidad en la infracción. Asimismo, en caso que el infractor sea una persona jurídica, la sanción se extenderá a los accionistas, socios, gerentes, administradores, representantes o directores, en la medida que éstos hayan participado de la

infracción. Un reglamento fijará las demás normas necesarias para la creación y funcionamiento del registro público.”.

15. En el artículo 14:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 14.- La Comisión Nacional de Riego podrá otorgar autorización para retirar o enajenar los bienes adquiridos con la bonificación, antes de que concluya el plazo fijado en el reglamento, el cual no podrá ser superior a 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, siempre que los bienes en cuestión hayan sido correctamente usados en el objetivo del proyecto. El que sin la autorización de la Comisión Nacional de Riego retirare del predio o enajenare bienes adquiridos con la bonificación antes que concluya el plazo que fije el reglamento, el cual no podrá ser superior a 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“En el caso de equipos móviles, el beneficiario deberá comunicar a la Comisión su uso en predios distintos del predio original del proyecto, siempre y cuando este predio pertenezca al titular del proyecto o sea explotado por él o sus sucesores legales en virtud de un contrato de arrendamiento, usufructo, fideicomiso, uso u otra forma legítima de explotación, en las condiciones que establezca el reglamento. En este caso, la obligación de mantener el equipo por el plazo antes señalado corresponderá al beneficiario que obtuvo la bonificación.”.

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Las condiciones dispuestas en este artículo no impiden en ningún caso que la Comisión pueda llamar a concursos específicos para la renovación de equipos y elementos anexos, en el marco del mejoramiento continuo de los sistemas de riego.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En un reglamento se definirá el mecanismo de seguimiento y supervisión de las obras bonificadas por esta ley, además de las condiciones para los concursos de renovación de sistemas de riego.”.

16. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- La bonificación que establece esta ley se financiará con los recursos que cada año consulte la Ley de Presupuestos del Sector Público y se pagará a través del Servicio de Tesorerías, en la forma que determine el reglamento.

Dicha Ley de Presupuestos del Sector Público incluirá los recursos necesarios para financiar el gasto anual que demande la aplicación de la presente ley. La correspondiente glosa presupuestaria deberá identificar fondos separados con los montos que anualmente podrán comprometerse en llamados a concurso, distinguiendo entre aquellas obras cuyo costo no supere las 20.000 unidades de fomento y aquellas que superen dicho monto.

La Comisión deberá actuar coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones con los demás servicios con competencias en la materia. Para lo anterior, la Comisión en conjunto con los gobiernos regionales y otros servicios públicos podrán celebrar convenios, mandatos o de programación, anuales o plurianuales, con el objeto de fomentar la inversión en obras de riego y drenaje, y promover la eficiencia hídrica, en los términos establecidos por la presente ley. Asimismo, la Comisión deberá propender a establecer convenios de colaboración y traspaso de información con otros organismos públicos, tales como Tesorería General de la República, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Agrícola y Ganadero, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Dirección General de Aguas, entre otros servicios relacionados, atendiendo la reserva y resguardo de la información que establezca la normativa vigente.”.

Artículo segundo.- Prorrógase la vigencia de la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, por el plazo de siete años, a contar de la fecha de término de la renovación aprobada por el artículo 45 de la ley N° 21.526.

Los beneficios que otorga la ley N° 18.450 y sus modificaciones serán sometidos a una evaluación de impacto, la que deberá contar con el marco metodológico definido en el inciso siguiente al cuarto año de la presente prórroga, y deberá estar terminada antes del sexto año de iniciada la referida prórroga.

La evaluación deberá ser realizada por una entidad externa al Ministerio de Agricultura, y se desarrollará en base a un marco metodológico elaborado conjuntamente entre la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura. Esta última deberá diseñar y poner en funcionamiento un mecanismo de información que permita contar con antecedentes, pudiendo coordinar acciones, tanto para la elaboración de los términos de referencia como para el diseño del mecanismo de información, con el Instituto Nacional de

Estadísticas, la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias y el Servicio de Impuestos Internos.

Durante el sexto año de vigencia de la ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley de fomento e incentivo a la inversión privada en obras de riego y drenaje que considere la evaluación de impacto a la que se refiere este artículo.

Artículo tercero.- Transfórmase un cargo de Jefe de Departamento de la planta de personal de la Comisión Nacional de Riego, Grado 4° EUS, regido por el artículo 8° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, del Ministerio de Hacienda, en un cargo de Jefe de División, Grado 3° EUS, de segundo nivel jerárquico afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882. La transformación antes indicada comenzará a regir a contar del día siguiente a que el cargo de Jefe de Departamento, Grado 4°, que ejerce como Jefe de Departamento Fomento al Riego, quede vacante por cualquier causal.

Artículo cuarto.- Elimínase la frase “y curso de secretariado de 1.000 horas”, en el acápite “Profesionales grado 10 y 14”, letra a), del artículo único del decreto con fuerza de ley N° 3/18.834, promulgado y publicado el año 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que adecua plantas y escalafones de la Comisión Nacional de Riego al artículo 5° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo quinto.- Introdúcense, en el decreto ley N° 1.172, de 1975, que crea la Comisión Nacional de Riego, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 7, promulgado y publicado el año 1983, del Ministerio de Economía, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en la letra a) del artículo 2°, la expresión “y el Ministro de Planificación y Cooperación” por “; el Ministro de Desarrollo Social y Familia, y el Ministro del Medio Ambiente”.

b) Sustitúyese, en la letra b) del artículo 2°, “Secretaría Ejecutiva” por “Dirección Ejecutiva” y “Secretario Ejecutivo” por “Director Ejecutivo”.

c) Reemplázase, en la letra c) del artículo 3°, la expresión “sobre estudios o proyectos integrales de riego”, por el siguiente texto: “para la elaboración de estudios integrales de riego, diseño y ejecución de proyectos de riego o drenaje y sus obras anexas en beneficio de pequeños agricultores u organizaciones de usuarios de aguas con mayoría de pequeños agricultores que puedan ser postulados a los beneficios de la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje”.

d) Sustitúyese, en la letra h) del artículo 3°, “Secretario Ejecutivo” por “Director Ejecutivo”.

e) Reemplázase en el artículo 4°:

i) En el encabezamiento, “Secretaría Ejecutiva” por “Dirección Ejecutiva”.

ii) En el párrafo segundo de la letra e), “Secretario Ejecutivo” por “Director Ejecutivo”.

f) Agrégase, en el inciso final del artículo 9°, la siguiente oración final: “En caso de empate, decidirá el voto del presidente del Consejo.”.

Artículo sexto.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 171 del Código de Aguas, entre “Dirección de Obras Hidráulicas.” y “Estos servicios”, la siguiente oración: “La excepción indicada también se aplicará a los proyectos en cauces artificiales gestionados o financiados por la Comisión Nacional de Riego, los que deberán ser aprobados y recepcionados técnicamente por dicho Servicio.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Los reglamentos de la ley N° 18.450 deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de nueve meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 7°, en lo relativo a la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, no será exigible la inscripción en el Registro Público de Aprovechamiento de Aguas en los plazos estipulados en los artículos primero y segundo transitorios de la ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas, y sus modificaciones.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con tales recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

Artículo cuarto.- Los concursos especiales señalados en el artículo 6° quáter de la ley N° 18.450 podrán implementarse a contar del cuarto año desde la fecha de publicación de esta ley. **Sólo podrá destinarse a estos**

concursos hasta un máximo de un 3% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 12 de julio de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Iván Flores García (Presidente), señoras Alejandra Sepúlveda Orbenes y Paulina Vodanovic Rojas, y señor José Miguel Durana Semir, y Honorables Diputados señor Marcela Riquelme Aliaga, y señores Juan Antonio Coloma Álamos, Benjamín Moreno Bascur y Nelson Venegas Salazar; el 17 de julio de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores García (Presidente), señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Juan Castro Prieto y José Miguel Durana Semir y Honorables Diputados señoras Carolina Marzán Pinto, Marcela Riquelme Aliaga, y señores Juan Antonio Coloma Álamos, Benjamín Moreno Bascur y Nelson Venegas Salazar, y el 19 de julio de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores García (Presidente), señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Juan Castro Prieto y José Miguel Durana Semir y Honorables Diputados señoras Carolina Marzán Pinto, Marcela Riquelme Aliaga, y señores Juan Antonio Coloma Álamos, Benjamín Moreno Bascur y Nelson Venegas Salazar.

Sala de la Comisión, a 24 de julio de 2023.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Abogado Secretario de la Comisión Mixta